

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º, al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada según previenen las disposiciones vigentes, con el debido estudio de las necesidades de todo orden que ha de atender, sin protestas, durante su exposición pública, y siendo favorables cuantos informes se emitieron respecto de ella;

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Lora de Estepa, provincia de Sevilla, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Cañada real de Pedrera.—Anchura de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 m.) en su recorrido. En su primer tramo inicial de cien metros y por ser eje de la vía pecuaria la línea jurisdiccional de Lora de Estepa y Estepa la anchura citada se divide entre ambos términos por partes iguales.

Vereda de Eciña y vereda de Lorca.—Las dos veredas citadas tienen anchura de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 m.) en su recorrido.

Vereda de Sierra de Yeguas.—Anchura de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 m.) en todo su recorrido, en el que por servirle casi constantemente de eje la línea jurisdiccional de Lora de Estepa y Estepa, tal anchura se divide entre ambos términos por partes iguales.

Colada del Grajo.—Anchura de quince metros (15 m.) en su recorrido.

No obstante cuanto antecede, en aquellos tramos de vías pecuarias afectados por situaciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o marítimos, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho creadas al amparo del artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura de tales tramos será definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo. Las vías pecuarias que quedan clasificadas tendrán la dirección y longitud y demás características que se detallan en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

Tercero. Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarias, aparte de las clasificadas, aquellas no perderán su carácter de tales y podrán ser incorporadas a la presente clasificación mediante las oportunas adiciones.

Cuarto. En el caso de que el desarrollo de planes de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase, dieran lugar a modificación de las características de las vías pecuarias que quedan clasificadas, será indispensable la previa autorización de este Ministerio, por lo que deberán ser puestos en conocimiento de la Dirección General de Ganadería, con la antelación suficiente.

Quinto. Una vez firme la presente clasificación, deberá procederse al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias en ella contenidas.

Sexto. Esta resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo, los que se consideren afectados por ella, interponer recurso de reposición, como previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos que señala el artículo 128 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1963.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 4 de julio de 1963 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Pajares, provincia de Guadalajara.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Pajares, provincia de Guadalajara;

Resultando que, dispuesta por la Dirección General de Ganadería la clasificación de las vías pecuarias existentes en el mencionado término municipal, se designó para realizarla al Perito agrícola del Estado don Juan Antonio Jiménez Barrejón, quien, una vez practicados los trabajos de campo y oídas las opiniones de las autoridades locales, redactó el proyecto de clasificación, con base en los antecedentes que obran en el Servicio de Vías Pecuarias e información testifical practicada en el Ayuntamiento, utilizando como elementos auxiliares los planos confeccionados por el Instituto Geográfico y Catastral;

Resultando que dicho proyecto fué sometido a exposición pública en el Ayuntamiento de Pajares y devuelto a la Dirección General de Ganadería, una vez transcurridos los plazos reglamentarios, con las diligencias e informes correspondientes;

Resultando que por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, a la que también se remitió un ejemplar del proyecto, no se opuso reparo alguno, y que el Ingeniero Agrónomo, Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, lo informó favorablemente;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica del Departamento, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería.

Vistos los artículos 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, que no se han formulado reclamaciones durante el periodo de exposición pública y que son favorables a su aprobación cuantos informes se han emitido;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Pajares, provincia de Guadalajara, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Colada de la Alcarruela, Colada del Monte Mayor y Colada de Pozabón.—La anchura de estas tres Coladas es de diez metros (10 m.).

Colada del Monte Llanillo y Colada de Romaneos.—La anchura de estas dos Coladas es de ocho metros (8 m.).

Abrevaderos necesarios

Abrevadero del Prado del Lagar.

Abrevadero del Puente de la canal.

No obstante cuanto antecede, para determinar definitivamente la anchura de las vías pecuarias, se tendrán en cuenta, al practicar las operaciones de deslinde, las especiales condiciones topográficas del terreno, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho creadas al amparo del artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias.

Segundo. La situación y límites de los abrevaderos, así como la dirección, longitud, descripción y demás características de las vías pecuarias que se relacionan, son las que se expresan en el proyecto de clasificación.

Tercero. Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarias, además de las mencionadas, aquellas no perderán su carácter de tales y podrán ser adicionadas a la presente clasificación por los trámites reglamentarios.

Cuarto. Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase, que implique modificación de las características de las vías pecuarias, precisará la correspondiente autorización de este Departamento, si procediere, a cuyo efecto se dará cuenta a la Dirección General de Ganadería, con la suficiente antelación para el oportuno estudio.

Quinto. Que se proceda, una vez firme la clasificación, al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias y abrevaderos.

Sexto. Esta resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo, los que se consideren afectados por ella, interponer recurso de reposición ante este Ministerio como previo al contencioso-administrativo, dentro del plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1963.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 4 de julio de 1963 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villameriel, provincia de Palencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villameriel, provincia de Palencia;

Resultando que a petición del Servicio de Concentración Parcelaria se acordó por la Dirección General de Ganadería proceder a la clasificación de las vías pecuarias existentes en el mencionado término municipal, designando para la práctica de las operaciones pertinentes al Perito agrícola del Estado don Silvino María Maupoey Blesa, que realizó los trabajos de campo

acompañado de un Técnico del Servicio de Concentración Parcelaria y, una vez oídas las opiniones de las autoridades locales, redactó el proyecto de clasificación con base en los deslindes realizados en los años 1892 y 1908 e información facilitada por los prácticos de la localidad, utilizando como elementos auxiliares los planos confeccionados por el Instituto Geográfico y Catastral;

Resultando que una vez informado el proyecto de clasificación por el Servicio de Concentración Parcelaria, fué sometido a exposición pública en el Ayuntamiento de Villameriel, anunciándose dicho trámite mediante circular inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia y devuelto posteriormente a la Dirección General de Ganadería, con las diligencias e informes correspondientes;

Resultando que por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, a la que también se remitió un ejemplar del proyecto, no se opuso reparo alguno, y que el Ingeniero Agrónomo, Inspector del Servicio de Vías Pecuarias lo informa favorablemente;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica del Departamento informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería.

Vistos los artículos 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, los artículos 14 y 15 de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden comunicada de 29 de noviembre de 1956 y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, que no se han formulado reclamaciones durante el periodo de exposición pública y que son favorables a su aprobación cuantos informes se han emitido;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Villameriel, provincia de Palencia, por la que se declara existen las siguientes:

Cordel Cerverano Montañés.—Su anchura es de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37.61 m.).

Tramo primero.—Comprende desde su entrada en el término por el paraje Los Barriales del Pico hasta el camino de Villaprovedo a Villameriel; éste tramo tiene como eje la línea divisoria entre los términos de Villaprovedo y Villameriel, y ocupa dentro del último una superficie aproximada de una hectárea ochenta y ocho áreas (1 hectárea 88 áreas).

Tramo segundo.—Comprende desde el camino de Villaprovedo a Villameriel, hasta la línea divisoria con el término de Sotobañado; ocupa una superficie aproximada de veintidós hectáreas cincuenta y seis áreas sesenta centiáreas (22 hectáreas 56 áreas 60 centiáreas).

Tramo tercero.—Lleva como eje la línea divisoria entre los términos municipales de Sotobañado y Villameriel, ocupando dentro de este último una superficie aproximada de cuatro hectáreas setenta áreas (4 hectáreas 70 áreas).

Tramo cuarto.—Discorre por la jurisdicción de la entidad menor de San Martín del Monte, y ocupa dentro del término municipal de Villameriel una superficie aproximada de seis hectáreas setenta y seis áreas noventa y ocho centiáreas (6 hectáreas 76 áreas 98 centiáreas).

Tramo quinto.—Lleva como eje la línea divisoria entre el término de Collazos de Boedo y el monte Matalabad, perteneciente a San Martín del Monte, y ocupa dentro del término de Villameriel una superficie aproximada de una hectárea cincuenta áreas cuarenta y cuatro centiáreas (1 hectárea 50 áreas 44 centiáreas).

Cordel Real Montés.—Su anchura es de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37.61 m.), y ocupa una superficie, aproximada, de siete hectáreas cincuenta y dos áreas veinte centiáreas (7 hectáreas 52 áreas 20 centiáreas).

Vereda de Herrera.—Su anchura es de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20.89 m.) y ocupa una superficie, aproximada, de diez hectáreas cuarenta y cuatro áreas cincuenta centiáreas (10 hectáreas 44 áreas 50 centiáreas).

Segundo. Las vías pecuarias que se relacionan tiene la dirección, longitud, descripción y demás características que se expresan en el proyecto de clasificación.

Tercero. Declarar necesarios los tramos de las vías pecuarias situados fuera de la zona de concentración parcelaria.

Cuarto. Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarias, además de las mencionadas, aquellas no perderán su carácter de tales y podrán ser adicionadas a la presente clasificación por los trámites reglamentarios.

Quinto. Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase, que implique modificación de las características de las vías pecuarias, precisará la correspondiente autorización de este Departamento, si procediere, a cuyo efecto se dará cuenta a la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación para el oportuno estudio.

Sexto. Que se proceda una vez firme la adjudicación, al deslinde y amojonamiento de los tramos de las vías pecuarias situadas fuera de la zona de concentración parcelaria.

Séptimo. Esta resolución, que será publicada en el «Boletín

Oficial del Estado» y de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo, los que se consideren afectados por ella, interponer recurso de reposición ante este Ministerio, como previo al contencioso-administrativo, dentro del plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1963.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 4 de julio de 1963 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Higuera de Calatrava, provincia de Jaén.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Higuera de Calatrava, provincia de Jaén;

Resultando que dispuesta por la Dirección General de Ganadería la clasificación de las vías pecuarias existentes en el mencionado término municipal, se designó para realizarla al Perito agrícola del Estado don Ricardo López de Merlo, quien, una vez practicados los trabajos de campo y oídas las opiniones de las autoridades locales, redactó el proyecto de clasificación con base en los antecedentes que obran en el Servicio de Vías Pecuarias e información facilitada por los prácticos de la localidad, utilizando como elementos auxiliares los planos confeccionados por el Instituto Geográfico y Catastral;

Resultando que dicho proyecto fué sometido a exposición pública en el Ayuntamiento de Higuera de Calatrava y devuelto a la Dirección General de Ganadería, una vez transcurridos los plazos reglamentarios, con las diligencias e informes correspondientes;

Resultando que por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y Patrimonio Forestal del Estado, Organismos a los que también se remitió un ejemplar del proyecto, no se opuso reparo alguno y que el Ingeniero agrónomo, Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, lo informa favorablemente;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica del Departamento informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería.

Vistos los artículos 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944 y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, que no se han formulado reclamaciones durante el periodo de exposición pública, y que son favorables a su aprobación cuantos informes se han emitido;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Higuera de Calatrava, provincia de Jaén, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Cañada real de Granada.—Su anchura es de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75.22 m.), correspondiendo a este término de Higuera de Calatrava solamente la mitad de la anchura indicada, por ser eje de la vía pecuaria la línea divisoria con el término municipal de Torredonjimeno.

Cordel de Cañete.—Su anchura es de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37.61 m.).

Colada del camino bajo de Santiago.—Su anchura es de diez metros (10 m.).

Colada de Los Traperos.—Su anchura es de diez metros (10 metros), correspondiendo al término de Higuera de Calatrava solamente la mitad de la anchura indicada en el tramo que la vía pecuaria lleva como eje la línea divisoria con el término municipal de Torredonjimeno.

Colada de Zancanegrilla.—Su anchura es de diez metros (10 metros).

Descansaderos y abrevaderos necesarios

Descansadero-abrevadero de Fuente Palacio.—Ocupa una superficie, aproximada, de cincuenta áreas (50 áreas).

Descansadero-abrevadero de La Orden.—Ocupa una superficie, aproximada, de cincuenta áreas (50 áreas).

Descansadero de Las Quebradas.—Ocupa una superficie, aproximada, de una hectárea (1 hectárea).

No obstante cuanto antecede, para determinar definitivamente la anchura de las vías pecuarias y la superficie de los des-